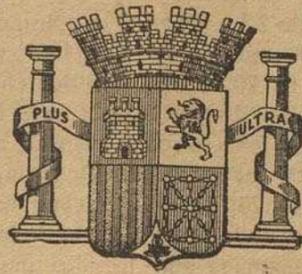




# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

### Diputación provincial de Córdoba

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 1.506

#### ANUNCIO

Por el presente se hace saber que en el anuncio de la subasta para reparación del camino vecinal DEL KILOMETRO SESENTA Y UNO DE LA CARRETERA DE CUESTA DEL ESPINO A MALAGA AL PUENTE SOBRE EL RIO ANZUR EN EL CAMINO VECINAL DE RUTE A LAS SALINAS, publicado en el BOLETIN OFICIAL número ochenta y cuatro, correspondiente al día de ayer, se consigna, por error, que la fianza provisional asciende a la cantidad de DOS MIL TRESCIENTAS VEINTICINCO PESETAS CON TREINTA CENTIMOS (2.325'30 pesetas) y que la definitiva importa la de CUATRO MIL SEISCIENTAS CINCUENTA PESETAS CON SESENTA Y UN CENTIMOS (4.650'61 pesetas), siendo así que dichas fianzas ascienden a las sumas de DOS MIL TRESCIENTAS VEINTE PESETAS CON TREINTA CENTIMOS (2.320'30 pesetas), y CUATRO MIL SEISCIENTAS CUARENTA PESETAS CON SESENTA Y UN CENTIMOS, (pesetas 4.640'61), respectivamente.

Córdoba 9 de Abril de 1935.—El Presidente, **Pablo Troyano**.

### SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

(SECCIÓN DE CÓRDOBA)

Consejo regulador de la denominación de origen

•MONTILLA• Y •MORILES•

Núm. 1.491

Acordado por la Junta de los Consejos reguladores de las denominaciones de origen «Montilla» y «Moriles», en sesión celebrada por la misma el día 3 del mes actual, los pueblos que han de constituir dentro de la provincia de Córdoba, las Zonas de Producción y de Crianza, abarcando la primera los pueblos vitícolas de los partidos judiciales de Montilla, Aguilar de la Frontera, Cabra, Baena, Lucena, La Rambla, Casiro del Río y Bujalance, y la segunda, o sea la de Crianza de Vinos, los pueblos de Montilla, Moriles, Aguilar de la Frontera, Lucena y Córdoba:

Esta presidencia con arreglo a lo que preceptúa el artículo 35 de la vigente Ley Estatuto del Vino, abre un período de información pública, durante 20 días, a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la que pueden concurrir todos los Municipios y Asociaciones de Viticultores y Criadores Exportadores de vinos de la misma, que estimen hallarse incluidos en dichas zonas o que involun-

tariamente, hayan podido quedar sin incluir en ellas.

Córdoba 8 de Abril de 1935.—El Ingeniero-Presidente, L. Merino del Castillo.

### Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.490

Don Sebastián Barrios Guzmán, oficial de Sala Letrado de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que en los autos de divorcio tramitados en el Juzgado de primera Instancia de Priego a instancia de Antonio Reina Montoro contra María Aurora Callaba y Serrano Barradas, la sección segunda de esta Audiencia ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a 19 de Marzo de 1935. Vistos por la sección segunda de esta Audiencia provincial los autos de divorcio procedentes del Juzgado de Priego, seguidos entre partes de la una como demandante don Antonio Reina Montoro y de la otra su esposa María Aurora Callaba y Serrano Barradas, mayores de edad, casados y vecinos de Priego de Córdoba y Castro del Río, la demandada, con domicilio en Alcalá Zamora el actor, representado el demandante por el procurador don Tomás Onieva Ramírez y defendido por el Letrado don Juan Luque.

Fallamos: Que por los fundamentos expuestos, debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda interpuesta por don Claudio Antonio Reina contra su esposa María Aurora Callaba y Serrano Barradas y como consecuencia de ella haber lugar al divorcio interesado con todos sus efectos civiles y disuelto el vínculo conraído por los litigantes al celebrar su matrimonio en 7 de Enero de 1912 en Priego de Córdoba, declarando culpable a la demandada a quien se imponen las costas de este Juicio. Anótese esta resolución en los Registros civiles de nacimiento y casamiento de los contendientes y dado el estado de rebeldía en que se encuentra la demandada, publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el encabezamiento y parte dispositiva de la misma uniéndose un ejemplar a este rollo y dígase al Instructor participe el estado que mantiene el incidente de pobreza del demandante. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Romero.—José Morzenza.—Gregorio Prados.—Rubricados.

Y para remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia expido el presente testimonio, con el visto bueno del señor Presidente, en Córdoba a 3 de Abril de 1935.—El Secretario, S Barrios.—V.º B.º: El Presidente, Romero.

## JEFATURA DE MINAS

Núm. 1.501

MINAS **Número 9.233**

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Eladio Márquez Alarcón, vecino de Torrecampo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 28 de Marzo de 1935, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada San Francisco, de mineral bismuto, sita en el término de Torrecampo y paraje llamado Laguna del Ladrillar (Dehesa Vieja) y en terrenos de la propiedad de don José Montero Tirado y otros, cuyo registro le ha sido admitido por el decreto del señor Gobernador de 8 de Abril de 1935 salvo mejor derecho bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sueltas encalado que existe a unos 50 metros de la parte Sur de la Laguna del Ladrillar, entre las lindes que dividen los terrenos de don José Montero y don Alfonso Crespo Torres y desde dicho punto de partida con dirección Sur se medirán 450 metros para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección E. se medirán 200 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección N. se medirán 500 metros, de 3.ª a 4.ª en dirección O. se medirán 400 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección S. se medirán 500 metros y de 5.ª a 1.ª en dirección E. se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho a ello.

Córdoba 8 de Abril de 1935. - El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Núm. 1.502

MINAS **Número 9.231**

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Madueño Serrano, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 25 de Marzo de 1935, solicitando se le concedan diez y nueve pertenencias de la mina denominada «Benjamín», de mineral bismuto, sita en el término de Pozoblanco y paraje llamado Lomas de las Canterías y Cruz de Pilar, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Abril de 1935, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca 2.ª de la mina titulada «Platero», núm. 8.872, y desde dicho punto de partida en dirección N. 20° E.

se medirán 140 metros; colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección O. 20° N. 500 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección S. 20° O. 300 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección E. 20° S. 300 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección S. 20° O. 200 metros; de 5.ª a 6.ª en dirección E. 20° S. 200 metros; de 6.ª a punto de partida N. 20° E. 360 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 19 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Abril de 1935. - El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.503

## CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real Orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los Municipios Belalcázar en que radican las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 27 al 32 de la carretera de tercer orden de Villanueva del Duque a la Estación de Belalcázar en que radican las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 27 al 32 de la carretera de tercer orden de Villanueva del Duque a la Estación de Belalcázar, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en relación con la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real Orden.

Córdoba 6 de Abril de 1935. - El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

Núm. 1.504

De conformidad con lo prescrito en la Real Orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los Municipios de Hornachuelos en que radican las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la 2.ª sección de la carretera de tercer orden de la Estación de Hornachuelos a la de Fuente Obecal Castillo de las Guardas por Hornachuelos y San Calixto, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego

de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en relación con la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real Orden.

Córdoba 6 de Abril de 1935. - El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

Audiencia Territorial  
de Sevilla

Núm. 1.198

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos juicio de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Cabra, a instancia de don Rafael Valverde y otros, contra don Francisco Tejero Campos, sobre nulidad de préstamo por usuario, se dictó por el Juez de primera instancia le la misma, con fecha 23 de Mayo de 1934, sentencia, que contiene los siguientes:

Resultando: Que por el Procurador señor Ortiz y en 26 de Abril del pasado año, se presentó dicha demanda de menor cuantía que apoya en los siguientes hechos: 1.º Que el señor Tejero entregó en préstamo con hipoteca a don Vicente Valverde Cubero, 6.000 pesetas por escritura pública de 15 de Noviembre de 1927 ante el Notario don Agustín Palacín. 2.º Que dicho señor Tejero prevaleándose de la situación angustiosa del Valverde le impuso leoninamente el interés del 8 por 100 anual y en pago de cuantos gastos se ocasionaran con el contrato e impuesto de utilidades, por lo que se ha venido satisfaciendo un interés superior al normal del dinero. 3.º Que es nulo el juicio ejecutivo que se combate y así debe declararse por las razones que siguen. 4.º Que dos de los ejecutados D.ª Josefina y D. Vicente Valverde González son menores de edad y no es cierto, como se dijo de contrario, en escrito de 13 de Agosto anterior, que dichos menores estén emancipados, pero que aun estándolo también habría falta de personalidad por que los mismos tienen su tutor testamentario que los representa lo que no podía desconocer el señor Tejero, por conocer el testamento; hablar de la minoría de edad, la partida de defunción de don Vicente Valverde; haber expedido el señor Tejero recibos por intereses al deudor y no haberse hecho el requerimiento al mismo. 5.º Que en contra de lo pactado en el apartado séptimo del contrato de préstamo, el actor ha seguido para su cobro el procedimiento ejecutivo ordinario de la Ley de Enjuiciamiento. 6.º En la demanda de ejecución pidió el contrario se embargaran fincas bastantes a responder del principal intereses y costas, accediendo el Juzgado guardando la prelación establecida en el artículo 1.447; que

en la escritura de préstamo se dice que además de la responsabilidad personal se constituye hipoteca voluntaria a favor del acreedor sobre la finca del partido de la Esperanza, tercera del tranco del Cortijo del Perulejo, a responder del principal, de 440 pesetas por intereses de 3 años y de 2.000 más calculadas para costas, pero sin que pidiera ampliación, se embargaron otras parcelas de tierra más y aparte de la improcedencia de esta ampliación de embargo, hace notar que la finca hipotecada fué tasada en 10.000 pesetas que cubre con exceso el débito y que además, aún procediendo la ampliación de embargo, no se ha podido ni concedido, ni hubiera podido autorizarse por responder, con exceso de la finca, de la obligación; ni tampoco se ha guardado el orden del artículo 1.447 de la Ley adjetiva por que existían frutos, rentas y bienes muebles. Alegó como fundamentos de derecho los artículos primero y octavo de la Ley de 23 de Julio de 1908, los artículos 4.º, 317, 1.091 y 1.902 del Código civil, y el 2.º y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Terminó suplicando al Juzgado que teniendo por presentado el escrito se le tuviera por parte al nombre de quienes comparecía, se tuviera por promovido el juicio de clarativo de menor cuantía contra señor Tejero al que se emplazaría para que contestara dentro de nueve días y previos los trámites legales se dictara en su día sentencia declarando nulo el contrato de préstamo por usurario y declarando nulo el juicio ejecutivo retrotrayéndolo al estado de demanda. Por otro lado solicitó el recibimiento a prueba. Por un segundo otrosí formuló incidente de pobreza. Por otro lado también designó los documentos que necesitaba y no había podido adquirir, señalando los archivos protocolos y registros donde se encuentran, suplicando se tuviera por hecha esta manifestación a tenor de lo dispuesto en el artículo 504 de la Ley procesal.

Resultando: Que por providencia del 27 del mismo mes de Abril se admitió la demanda y tuvo por parte al Procurador señor Ortiz y se acordó no dar curso de la misma hasta que se sustanciara la pobreza y llevar nota a los autos principales cuya nulidad se pide, y tramitado en los mismos autos dicha demanda incidental de pobreza en la que se dictó sentencia el día 3 del anterior mes de Marzo concediendo a los actores los beneficios de pobreza establecidos en el artículo 14 de la Ley y no habiéndose interpuesto recurso contra la misma se dictó providencia el 20 de dicho mes de Marzo mandando dar traslado de la demanda principal y emplazando al señor Tejero para que compareciera a contestarla dentro de nueve días.

Resultando: Que en treinta y uno del mismo mes el Procurador don Manuel Blanco con poder y representación del demandado señor Tejero, presentó, el treinta y uno del citado mes, escrito de contestación a la demanda, sentando los siguientes hechos:

1.º Ratifica las aseveraciones que contiene el correlativo de la demanda que contesta.

2.º Niega las condiciones leoninas que los actores atribuyen al préstamo que se combate, que son aplicables a este caso ni podrán probar ni el Juzgado apreciar en uso de la facultad que le otorga

la Ley de 23 de Julio de 1908; afirma que el prestatario se hallaba en su cabal juicio; que el interés del ocho por ciento pactado es el corriente en esta clase de préstamos y encaja dentro de la legalidad y en contra de lo afirmado por la parte contraria esta no ha sido desposeída de sus bienes ni ha satisfecho los intereses.

3.º Niega la falta de personalidad de los ejecutados invocada en el hecho cuarto de la demanda, que concurre ahora en el tutor don Rafael Valverde Cubero, en cuanto parece como tutor de unos menores sin obtener la autorización del Consejo de familia de estos, para que sea resuelta con la demanda principal, cuya excepción dilatorio propone.

4.º Niega también que su representado al seguir el procedimiento ejecutivo contraviniera la cláusula séptima del contrato de préstamo, como se dice de contrario, pues el acreedor no renunció al procedimiento ordinario, que es congénito con la escritura de préstamo.

5.º Acepta lo consignado en el hecho sexto de la demanda. No pidió la ampliación del embargo ni entonces ni después, sino que la diligencia de embargo se practicó guardando el orden que establece el citado artículo 1.447. 6.º El actor don Rafael Valverde Cubero no ha obtenido la autorización del Consejo de familia de los menores que representa para interponer la demanda.

Alegó en derecho el artículo primero de la citada Ley de usura que son los aplicables cuando los contratos reúnan todos los requisitos o circunstancias que enumera; la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1917 al establecer como interés normal del dinero el 8%; la sentencia del mismo Tribunal de 26 de Junio de 1916, que dice que la concurrencia de los requisitos del artículo primero de dicha Ley ha de ser conjunta y así también lo confirma la sentencia del 27 de Diciembre del mismo año; el artículo 1.479 de la Ley procesal civil interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, la de 23 de Julio de 1908, 28 de Enero de 1909, 10 de Noviembre de 1921 y 13 de Julio de 1922; el apartado 13 del artículo 269 de la Ley procesal, el artículo 1.911 del Código Civil que establece que el deudor responde con todos sus bienes presentes y futuros del cumplimiento de sus obligaciones. Y finalmente terminó con la súplica al Juzgado que teniendo por presentado el escrito, se admitiera, se le tuviera por personado en la representación en que comparecía, por evacuado el trámite conferido y en su día se dictara sentencia absolviendo a su representado de la demanda de nulidad del contrato y juicio ejecutivo con imposición de costas a los actores por su temeridad y mala fé. Por un otrosí solicitó igualmente el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por providencia de 3 de Abril se tuvo por contestada la demanda, por parte al Procurador señor Blanco en la representación en que comparecía y se acordó recibir el pleito a prueba previniendo a las partes que el improrrogable término de 6 días propusiera cada una la que le interesara y se formara ramo para cada una, y dentro de dicho término, se

propuso por la representación de los actores la documental, consistente en testimonio de la certificación de defunción de don Vicente Valverde y de nacimiento de doña Josefina y don Vicente Valverde González; certificación de estar inscritas en el Registro de Tutelas de Lucena la de don Rafael Valverde Cubero como tutor testamentario de los hijos de don Vicente; certificación del acta del Consejo de familia autorizando al tutor testamentario de los actores para entablar este litigio, para lo cual se requeriría al Presidente de dicho consejo; testimonio de la escritura de préstamo, de la demanda ejecutiva, del auto despachando la ejecución, requerimiento de pago, embargo citación de remate, sentencia y su notificación, requerimiento para títulos, tasación de costas y traslados así como aprecio de las fincas; y testifical. Y por la representación del demandado se propuso como prueba testimonio de la diligencia de embargo parcial.

Resultando: Que por providencia de 12 de Abril se abrió el período de práctica de 20 días y durante el mismo se practicó la propuesta, de la que aparece que María Josefa Valverde González nació el 19 de Agosto de 1911, su hermano Vicente el 19 de Diciembre del siguiente año, y que don Vicente Valverde Cubero, falleció el 3 de Agosto de 1928. 2.º Que el 15 de Abril de 1927 se otorgó en esta ciudad ante el Notario de la misma don Agustín Palacín la escritura de préstamo hipotecario que se describe en el hecho de la demanda, pactándose un interés del 8% pagado por semestres vencidos hipotecándose en garantía del préstamo la finca indicada en la demanda y pactándose que para hacer efectiva la hipoteca se puede seguir el procelimiento judicial sumario, el ejecutivo extrajudicial y el establecido para la enajenación de cosas dadas en prenda, y estipulándose que serían de cuenta del deudor los gastos de la escritura de cancelación, las costas y los impuestos de todas clases, que gravan el capital e intereses. 3.º La demanda ejecutiva fué formulada por el Procurador señor Blanco en representación del señor Tejero contra don Vicente Valverde y por su fallecimiento contra sus hijos y herederos doña Josefina, doña Julia, doña Manuela y don Vicente Valverde González por el capital del préstamo vencido en Noviembre de 1931 y por los intereses desde Mayo del mismo año, solicitando se tramitara por el procedimiento ejecutivo ordinario por los trámites del mismo. 4.º Por auto de 6 de Junio de 1932 se despachó la ejecución contra los citados demandados librándose para ello exhorto a Lucena para el requerimiento de pago y embargo, donde se verificó en 17 de Junio dichas diligencias por cédula, embargándose las fincas indicadas en la demanda, dictándose en 28 sentencia de remate y solicitada la notificación personal, se verificó por medio de cédula en la persona de su madre política y a doña Manuela personalmente, verificándose después la tasación de costas, de la que se dió traslado a los ejecutados por exhorto a Lucena y librándose nuevamente exhorto al mismo Juzgado para requerir a los deudores a que presentaran los títulos de propiedad. 5.º De la certificación del Presidente del Consejo de

familia aparece que en el libro de actas del mismo, existe una de 5 de Febrero del pasado año en la que se concede al tutor la autorización necesaria para esta demanda. 6.º Que en 21 de Agosto de 1928 fué inscrita la tutela de don Rafael Valverde en el libro correspondiente del Juzgado de Lucena.

Resultando: Que como prueba testifical se recibió declaración a dos Antonio Navarro Chacón, don José Castilla Corral, don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo, don Antonio Cabrera, don Antonio López Roldán, corredor el primero, bracerero el segundo, Abogado el tercero y propietarios los dos últimos, los que salvo el primero afirmaron haber tenido relaciones sociales con el señor Valverde y que este señor, desde el año 1920 al 26 tenía una situación muy angustiosa y desde esta fecha hasta su muerte en completa ruina, estando los hijos en muy mala situación económica, habiendo buscado el don Vicente en los tres últimos años de su vida dinero a préstamo a cualquier interés, y que el tipo del préstamo hipotecario en Lucena desde el 27 al 30 era comunmente del 7%, y si se llegaba al ocho los impuestos y gastos, siempre iban a cargo del acreedor, aunque otra cosa se pactara en la escritura, y que también conocían que por las relaciones que habían tenido con el señor Valverde pudieron apreciar lo limitado de sus facultades mentales y su inexperiencia para los negocios, testigos; de los cuales el primero dice, que no tuvo relaciones sociales con el don Vicente e ignora la experiencia que pudiera tener para los negocios, de las que no tenía noticias, no sabiendo por tanto si buscó dinero en los últimos años, y los señores Ruiz de Castroviejo, Cabrera y López manifiestan trataban con intimidación al señor Valverde.

Resultando: Que por providencia del 11 de este mes, se acordó unir las pruebas a los autos y convocar a las partes a la comparecencia que establece la ley, la que se celebró el 17, con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, solicitándose por el Letrado don Juan Lucena que se falle conforme tiene pedido en la demanda por las razones en la misma alegadas, porque los hechos en que se funda han sido justificados por la prueba, porque la Ley de usura faculta a los Jueces a anular los préstamos cuando los acreedores abusan de la debilidad mental de los deudores aunque el interés sea el normal del dinero y en este caso se ha demostrado por la testifical que el señor Valverde tenía disminuida sus facultades mentales y haberse acreditado que dilapidó su fortuna en poco tiempo, porque el interés no es el ocho sino mayor y finalmente que por los documentos aportados, está justificada la personalidad del tutor, y por último que no se ha seguido el procedimiento pactado en la escritura; y por el Letrado señor Moreno se insistió en sus manifestaciones y en el súplico de su escrito de contestación porque lo que había que justificar es que el préstamo es usuario y no se ha hecho.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales que regulan a los de su clase.

Considerando: Que del precepto del artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento civil no puede

sacarse la consecuencia de que el juicio ejecutivo sea un procedimiento baldío, que pueda reproducirse íntegramente en el ordinario que la ley autoriza después; lo que ocurre es, que por no ser definitiva la sentencia dictada en el ejecutivo, cabe después ventilar con mayor amplitud la cuestión de fondo, pero no los defectos del título, ni las excepciones de personalidad que en el ejecutivo pudieron alegarse; o sea que queda excluido del ordinario, como dice la sentencia de 26 de Enero de 1928, todo cuanto pueda relacionarse con el aspecto peculiar del procedimiento ejecutivo. En los casos de rebeldía, agrega la de 6 de Febrero del mismo año, puede extenderse más la esfera del ordinario cuando la citación del deudor no fué personal y se demostrara su ineficacia, pero no en el caso contrario, y en el de autos se hicieron las citaciones de remate, en persona, a alguno de los hermanos ejecutados, y, por cédula, entregada a su madrastra, a los demás, y en la misma forma se notificó la sentencia, no habiéndose intentado demostrar ni aun alegado, que esas cédulas no fueran entregadas no conocidas, lo que impide decidir ahora cuestiones de personalidad, que alegadas en tiempo en el ejecutivo pudieran prosperar.

En cuanto a la cuestión de fondo se reconoce que se debe el principal y los intereses desde Mayo de 1931 y que antes se venían pagando, después del fallecimiento de don Vicente Valverde y en esas condiciones no es lógico que el organismo tutelar, desconociera o pudiera sorprenderle la ejecución de cuyos trámites fué enterado como se acaba de decir.

Considerando: Que para que un contrato se reputa usurario, es preciso, dice la sentencia de 8 de Junio de 1927, que concurren en él simultáneamente los tres requisitos que señala el párrafo primero del artículo primero de la Ley de 23 de Julio de 1908, a saber: un interés superior al normal al del dinero, manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, y finalmente que haya motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, no pudiendo los Tribunales decir la de lo del mismo mes, fundarse en meras conjeturas, sin otra realidad procesal que las alegaciones del mismo interesado. Hay que tener en cuenta además, como enseña Langle, que según la interpretación dada por el mismo Tribunal Supremo a la Ley del 8 ésta no comprende ni anula todos los préstamos llamados vulgarmente usurarios (sentencias de 4 y 21 de Octubre de 1911, 11 de Febrero de 1921 y 19 de Abril de 1913), y se limita a negar validez a los contenidos en el artículo primero, es decir a aquellos en que ha intervenido dolo, fraude, abuso del estado al deudor, o exageración de la suma recibida; habiéndose también declarado que no es usurario un doce por ciento o aun otro interés mayor cuando se prestó el dinero para un negocio de incierto resultado (sentencia de 12 de Febrero de 1912) o para dar mayor impulso a un negocio industrial (8 de Febrero de 1913) o para operaciones mercantiles, en las que pensaba el prestatario obtener

un interés mayor que el pactado, (21 de Octubre de 1911 y 19 de Noviembre de 1912, o para rehabilitar un negocio (22 de Noviembre de 1933, conforme a esa doctrina es claro que no puede prosperar una demanda, en la que el actor se limita a hacer una paráfrasis, del artículo primero de la Ley para aplicarlo a un préstamo hipotecario al 8 por 100, sin indicar siquiera el destino de los bienes del préstamo, ni las circunstancias del caso, practicándose después en el juicio como única prueba, referente a este extremo, la testifical, cuando pudo acreditarse el interés normal del dinero por certificaciones del Registro o de la Oficina liquidadora del impuesto, y más cuando aún esa misma testifical se limita a cinco testigos de los cuales, tres un Abogado y dos propietarios dicen que son íntimos del deudor; el cuarto es un corredor que afirma nada sabía de los negocios del señor Valverde, por lo que solo queda el quinto, un jornalero amigo, para probar las alegaciones.

Considerando: Que el procedimiento sumario del artículo 129 y siguientes de la Ley Hipotecaria y el extrajudicial del 111 del Reglamento, son privilegios de los acreedores hipotecarios, a los que se faculta para hacer efectivos sus créditos en una especie de procedimiento de apremio, del que se excluye toda contienda, pero por tener esos privilegios, no dejan de ser acreedores escriturarios y por tanto poder acogerse al ejecutivo ordinario, tanta más cuanto la Ley Hipotecaria, en expresado 129, establece ese procedimiento especial con carácter facultativo por los acreedores, como se ve con su lectura. De la propia manera podían seguir ellos y cualquier otro acreedor que tenga un título ejecutivo un juicio ordinario declarativo, porque resultan procedimientos escalonados en cada uno de los cuales va temiéndose el deudor mayor garantía por su intervención y amplitud de prueba, de modo que no resulta perjudicado, porque el acreedor escoja esos procedimientos. Así opinan Morell, Galloso, Campusano y otros hipotecaristas. Los dos últimos citados llegan a más; a pesar del precepto expreso del artículo 155 de la Ley hipotecaria de que el procedimiento de hacer efectiva la acción fundada en títulos nominativos o al portador, se rá el establecido en el artículo 131, opinan, que también en ese caso, puede acudir al ejecutivo ordinario, dando Galloso la razón de que podrían haberse omitido algunas de las circunstancias exigidas en el artículo 130. y en ese caso ni cabría el del artículo 131 ni ningún otro para hacer efectivo el crédito.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fé a los efectos de imposición de costas, porque si bien no se aprecia la excepción de falta de personalidad, no es porque no pudiera ser defendible, sino porque debió serlo en un procedimiento anterior.

Notificada a las partes, por la representación de los actores contra la misma recurso de apelación y admitido que les fué en ambos efectos, se dió al recurso la tramitación legal, dictándose por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Sevilla a 26 de Febrero de 1935.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Te-

rritorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cabra por don Rafael Valverde Cubero, propietario y vecino de Granada, como tutor de los menores no emancipados doña Josefina y don Vicente Valverde González y de doña Manuela y doña Julia Valverde González, dedicadas a sus labores y vecinas de Lucena, representados por el Procurador don Antonio Pérez Alférez y defendidos por el Letrado don Adolfo Lama Romero, contra don Francisco Tejero Campos, propietario y vecino de Cabra, sobre nulidad de préstamo por usurario, veniosos este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia pronunciada en este juicio el 23 de Mayo de 1934.

Aceptando sustancialmente los Resultandos de la sentencia apelada por la que se absolvió a don Francisco Tejero Campos de la demanda, contra él interpuesta por el Procurador don Antonio Ortiz en representación de los hijos e herederos de don Vicente Valverde Cubero sin hacer expresa condena de costas, y mandando que una vez firme este fallo, se hiciera constar en los autos ejecutivos a los fines procedentes.

Resultando: Que notificada a las partes por la representación de actores se interpuso contra la misma recurso de apelación y admitido que les fué en ambos efectos se remitieron los autos a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos que fueron y personados oportunamente los apelantes, previa ratificación de los mismos en su escrito de personación y presentación por el tutor de la autorización a que se contrae el apartado trece del artículo 269 del Código Civil, que le fué reclamada, se les designó defensores en turno de oficio, teniéndose por parte al Procurador electo en dicha representación y mandándose formar y formándose el apuntamiento en el término de 6 días con la concisión posible, transcurridos los cuales se pasaron las actuaciones al señor Magistrado Ponente que en turno correspondió para instrucción por término de 6 días.

Resultando: Que devueltos de ponencia se trajeron a la vista para sentencia con citación de las partes, y señalado día al efecto tuvo lugar en 14 de los corrientes sin asistencia de letrado.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo ponente el señor Magistrado don Francisco de la Rosa y de la Vega.

Aceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando: Que no habiéndose alegado en esta instancia los motivos de orden legal que pudieran enervar los sólidos argumentos que el Juez que expuso para reflejar el juicio formado y razonar su decisión y resolviéndose en ella con acierto las diversas fases del problema jurídico planteado en la demanda, procede confirmar íntegramente la sentencia apelada sin hacer expresa imposición de las costas del recurso, por que sólo se ha personado la parte apelante.

Vistos los artículos 4, 269, números 13, 317, 1.091, 1.092 y 1.911

del Código Civil; 1 y 2 de la Ley de 23 de Julio de 1908, 129, 130 y 131 de la Hipotecaria, 111 de su Reglamento 2, 680 al 682, 687, 690, 693, 695, 696, 701, 702, 704, 708 al 710, 713, 1.461 al 1.464, 1.467 y 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia aplicable.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en este juicio por el Juez de primera instancia de Cabra el 23 de Mayo de 1934, y en su virtud, debemos absolver y absolvemos al demandado don Francisco Tejero Campos de la demanda contra él entablada por don Rafael Valverde Cubero, en su calidad de tutor de los menores no emancipados doña Josefina y don Vicente Valverde González, y por doña Manuela y doña Julia Valverde González, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias; y a su tiempo publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como ordena el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931 y devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanar con carta-orden y certificación de esta sentencia para su ejecución.

Así por ella definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—El Magistrado don Luis Marchena votó en Sala y no pudo firmar.—Francisco de la Rosa y de la Vega.

Publicación: Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Francisco de la Rosa y de la Vega, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de hoy, ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo.

Sevilla 26 de Febrero de 1935.—Francisco García Orejuela.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito, el cual queda en poder del señor Presidente de la Sala. Y para que conste expido la presente visada por dicho señor en Sevilla a 26 de Febrero de 1935.—Francisco García Orejuela.—Visto bueno: El Presidente, La Rosa.—Rubricados.

Lo inserto concuerda a la letra con sus originales a que me remito obrantes en los autos y rollo de su procedencia.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba con la oportuna comunicación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, extendiendo la presente, cumpliendo lo mandado por la Sala en Sevilla a 19 de Marzo de 1935.—La Rosa.

## Ayuntamientos

### PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 1.336

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Peñarroya Pueblonuevo (Córdoba) durante el mes de Agosto de 1934, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la Ley municipal.

Sesión ordinaria del día 2

Presidencia: don Fernando Carrión Caballero.

Se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados y dar cumplimiento a las disposiciones oficiales publicadas en las «Gacetas» y BOLETINES de la última semana.

Aprobar escrito para el Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública solicitando la elevación a Nacional de este Instituto Local de 2.ª Enseñanza y dirigir copia de dicho escrito a los Ayuntamientos de la tierra para que hagan igual petición.

Tomar en consideración petición de los vigilantes de arbitrios que solicitan se les abone la gratificación concedida por este Ayuntamiento durante el ejercicio pasado.

Autorizar a José Zarco Vico para edificar en la calle López Ochoa.

Solicitar sea elevado a Secundario el Centro Primario de Higiene Rural de esta ciudad.

Suscribir al Ayuntamiento a la Revista «Tiempos Nuevos».

Que por la Guardia municipal, se vigile y evite el que los menores de edad jueguen a las cartas.

Solicitar de la Sociedad de Peñarroya, haga la instalación de agua industrial y potable en aquellas calles que lo precisen.

Que la oficina de obras, formule proyecto y presupuesto para alquitrantar el trozo de la carretera que va a Peñarroya y que comprende desde la terminación de lo que hay pavimentado hasta el Puente.

Aprobar las relaciones de jornales y cuentas de gastos ocasionados en diferentes servicios municipales.

Conceder varios auxilios benéficos a enfermos pobres para hospitalizarse.

Sesión ordinaria del día 9

Presidencia don Fernando Carrión Caballero.

Se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dar cumplimiento a las disposiciones oficiales publicadas en las «Gacetas» y BOLETINES.

Tomar en consideración el escrito de Aristoteles Colomina que solicita se le coloque en este Ayuntamiento.

Remitir para su informe al Comisionado de la Delegación de Hacienda de la provincia que confeccionó el repartimiento del año 1932, el escrito de Miguel de los Ríos Sánchez solicitando la devolución de la cantidad por él abonada.

Que pase a informe de la Comisión de Hacienda escrito de la Agrupación de dependientes y obreros municipales que solicitan aumento de sueldo para un empleado del servicio de arbitrios.

Que pase a la Comisión de Hacienda escrito de Andrea Valeriana Lapuente que solicita la devolución de lo pagado por pavimentación de la calle Travesía de Callao.

Aprobar informe Comisión de Fo-

mento respecto escrito de Ceferino y Pedro Sánchez.

Condonar a José María Tercero y José Aparicio Fernández lo correspondiente a contribución especial en compensación de los perjuicios ocasionados a las fincas de su propiedad.

Interesar del Aparejador municipal de obras emita el informe de la Comisión de Fomento que hace igual reclamación que los anteriores, respecto al señor Bretones.

Que pase a informe de la Comisión de Hacienda la petición para ser nombrados representantes de este Ayuntamiento en Madrid.

Que pase a informe de la Comisión de Hacienda escrito del Jefe de Negociado señor Benavente.

Que pase a informe del Aparejador de obras, escrito de Isafas Broncano respecto a las malas condiciones de una chimenea.

Autorizar a don Manuel Torres Andújar para edificar una casa de dos plantas en la calle Carlos Marx.

Que por la Comisión de Hacienda se dé comienzo a la confección del proyecto de presupuesto para el año 1935.

Solicitar de la Sociedad de Peñarroya, la reparación de la cascía del grifo de la Plaza de Numancia; que se estudie el traslado de este al centro de dicha plaza; solicitar de la referida Sociedad de Peñarroya la instalación de un grifo en la Barriada de la Estación; y que el estudio para abastecimiento agua potable de Peñarroya, se amplie al de Pueblo-nuevo.

Asistir en Corporación a recibir la Bandera del Colegio de Huerfanos de Ferroviarios.

Solicitar de la Sociedad de Peñarroya que la colocación del personal para la expedición de abonos se haga lo mismo que el año anterior.

Aprobar las relaciones de jornales y cuentas de gastos invertidos en los diferentes servicios municipales.

Conceder varios socorros a enfermos pobres para hospitalizarse.

Sesión ordinaria del día 16 en segunda citación día 18

Presidencia don Francisco Albertos Ramírez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Designar al señor Alcalde de este Ayuntamiento y al de Belmez para formar parte de la Junta Administrativa que ha de representar la Mancomunidad municipal referente a servicios sanitarios.

Que pase a la Comisión de Hacienda petición del Ayuntamiento de Fuente Obejuna para el concurso comarcal de ganados.

Que pase a informe de la Comisión de Fomento escrito de varios vecinos que dicen haberseles perjudicado con la rasante dada a la calle Eduardo García Pedrajas.

Deseslimar la petición hecha por los vendedores de turrónes.

Aprobar informe Comisión de Hacienda respecto a la petición de au-

mento de sueldo hecha para un empleado de arbitrios.

Que en los próximos presupuestos se estudie lo referente al nombramiento de representante de este Ayuntamiento en Madrid.

Aprobar informe Comisión de Hacienda de que se abone al señor Benavente la diferencia de su sueldo con el del Oficial Mayor cuyo cargo viene también desempeñando por estar excedente su propietario.

Aprobar informe emitido respecto a la reclamación hecha por Miguel de los Ríos Sánchez, respecto a la devolución de lo abonado por él por reparimiento.

Aprobar informe Comisión de Fomento respecto a que se condene a Sebastián Bretones el pago de contribución especial por los perjuicios ocasionados a una casa de su propiedad de calle Eduardo García Pedrajas con motivo de la rasante dada a la misma.

Autorizar a Diego Benítez Mata para la apertura de un establecimiento de venta de bebidas.

Abonar al oficial de Secretaría don Matías Muñoz Díaz el diez por ciento del apremio cobrado a los contribuyentes por haber pagado fuera del período voluntario los arbitrios.

Designar al señor Secretario de este Ayuntamiento para que retire de la Diputación provincial la documentación de cédulas personales.

Aprobar las relaciones de jornales y cuentas de gastos de varios servicios municipales.

Conceder varios auxilios benéficos a enfermos pobres para hospitalizarse.

Pagar a la Cooperativa de casas baratas «Pablo Iglesias» en un plazo de 30 años, con un interés compuesto del 3 por 100 el débito que con ella tiene este Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 23

Presidencia don Fernando Carrión Caballero.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Quedar enterados y cumplimentar las disposiciones oficiales publicadas en las «Gacetas» y BOLETINES.

Que se consulte al Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia respecto al cobro de descubiertos de ejercicios anteriores.

Considerar siete becas igual número de los que optaron al concurso para obtener éstas.

Que pase al Negociado correspondiente escrito de Basilio Almanza que solicita certificado de pobreza.

Abonar 200 pesetas a cada uno de los alumnos de la Escuela de Trabajo e Instituto local que han obtenido becas.

Ampliar hasta el día 20 del mes próximo el plazo para la presentación de documentos para la vacante de Veterinario titular de este Ayuntamiento.

Notificar a los inquilinos de la casa número 3 del Merendero desalo-

jen la misma por el estado ruinoso en que se encuentra.

Que por la situación económica del Ayuntamiento, no se contribuya con donativo alguno al concurso comarcal de ganados que se celebrará en Fuente Obejuna la próxima feria.

No poder acceder a lo que solicita Tomás Díaz Castilla.

Que pase a la Comisión respectiva escrito de Florencio Colomina que ofrece en venta una casa para Escuela.

Autorizar al señor Alcalde para solicitar nuevamente la elevación a Nacional de este Instituto de 2.ª enseñanza.

Aprobar las cuentas de gastos y relaciones de jornales invertidos en diferentes obras municipales.

Conceder varios auxilios benéficos a enfermos pobres para hospitalizarse.

Sesión ordinaria del día 30

Presidencia don Fernando Carrión Caballero.

Se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura de una comunicación del Ilmo. señor Delegado de Hacienda respecto al cobro de lo pendiente correspondiente a ejercicio anteriores.

Se dió lectura de una moción presentada por el señor Villarrubia relacionada con el asunto anterior.

Quedar enterados comunicación Sociedad de Peñarroya, referente a la reducción de las horas de abastecimientos de agua potable al público.

Que pase a la Comisión de Hacienda escrito de la Liga Económica Nacional de Inválidos que solicita una subvención.

Que pase a la Oficina de obras escrito de Encarnación Gala Naranjo, respecto a las malas condiciones de salubridad de una casa de su propiedad.

Que pase a la Comisión respectiva escrito de José Giménez Gutiérrez que solicita autorización para la venta de carne de hebra y de cerda.

Que pase al Negociado correspondiente escrito de José Sánchez Ordóñez, que solicita documentos para matrícula gratuita del Instituto.

Solicitar del Ministerio de la Gobernación la pronta ejecución del camino vecinal de esta ciudad a la Granjuela.

Autorizar al señor Secretario para que perciba de la Diputación provincial el premio de cobranza por la formación del padrón de cédulas personales.

Aprobar las relaciones de jornales y cuentas de gastos correspondientes a la última semana.

Conceder varios auxilios benéficos a enfermos pobres para hospitalizarse.

\*\*\*

Don Alfonso Sánchez Aparicio y Vizcaino, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que el precedente extracto de acuerdos fue aprobado por

este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 del pasado mes de Febrero.

Y para que conste expido el presente visado por el señor Presidente en Peñarroya-Pueblonuevo a 26 de Febrero de 1935. — El Alcalde, M. Santuré. — V.º B.º: El Secretario, Alfonso Sánchez Aparicio.

## JUZGADOS

CORDOBA

Num. 1.479

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital en sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número 246 del año 1934, por incendio de dos vagones de mercancías de material de feria, hecho ocurrido en la noche del cinco de Mayo del año último en la vía férrea de Madrid y término de esta capital, se cita por medio de la presente a don Manuel Menéndez Romero, vecino últimamente de Madrid, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, como consignatario de la expedición número 30.066 de Jerez de la Frontera a Madrid, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario, o participe el punto y domicilio que tenga en la actualidad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Córdoba a 6 de Abril de 1935. — El Secretario, Antonio Martín.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.480

Don José López de Tamayo González, Juez de Instrucción de la ciudad de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruye con el número 36 del año 1935, por robo, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que al final se reseñan los cuales fueron sustraídos en la casa de la calle Séneca, de esta población, propiedad de la vecina de la misma Fernanda Morales Molero, cuyos efectos de ser habidos, se pondrán a disposición de este Juzgado, así como detenidos en el Depósito municipal, al autor o autores del hecho.

Reseña de los efectos cuya busca se interesa

Un cobertor blanco, con cenefa rosa y azul, una manta a cuadros negros y blancos, un mantel, un paraguas de caballero, una mortaja nueva de seda, unas enaguas, un anillo de señora, un par de pendientes de oro, un almohadón blanco, otro de color, tres toallas afelpadas de

color, tres pares de zapatos de señora nuevos, seis delantales, cuatro pares de medias de seda, nueve pesetas en metálico, un par de zapatos de señora, otro idem de niño, un corte de abrigo de señora, un delantal de percalina, dos camisas de caballero, tres pares de calzoncillos, un par de calcetines, un pañuelo de bolsillo blanco, un par de pendientes chapados en oro, dos jamones de cinco kilos cada uno, cuatro quesos, unas alforjas, un anillo, un par de botas y una chambre.

Dado en Hinojosa del Duque a 4 de Abril de 1935. — El Juez de Instrucción, José López de Tamayo. — El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

### CASTRO DEL RIO

Núm. 1.481

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a las autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de las aves que al final se reseñan, propias de Isidoro López García, vecino de esta villa y que fueron sustraídas en la mañana del día tres del actual, de terrenos del cortijo Cobafillas de este término, y siendo habidas se pondrán a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrá a disposición de este Juzgado y en el Depósito municipal.

Dado en Castro del Río a 4 de Abril de 1935. — A. Navas Romero. — Por mandado del señor Juez, Manuel Saravia.

#### Reseña

Treinta gallinas, entre ellas negras y rubias.

Tres pavas, dos negras y una dorada.

Un pavo canelo.

### MONTURQUE

Núm. 1.482

Don Claudio García Lara, Juez municipal de esta villa de Monturque (Córdoba).

Hago saber: Que de orden de la Superioridad y por haber sido declarado desierto el anterior concurso, se anuncia nuevamente la vacante del cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal a concurso de traslado y por término de 30 días, al turno de mayor antigüedad entre los Secretarios del ejercicio, conforme preceptúa el Decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Ordenes de 9 de Diciembre del mismo año, y 14 de Julio de 1930.

Las solicitudes serán presentadas ante el Juzgado de primera Instancia e Instrucción de este partido de Aguilar de la Frontera, en el mencionado plazo de 30 días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparez-

ca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; debiendo acompañar con la respectiva solicitud de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias, haciéndose por el solicitante promesa o juramento de no hallarse comprendido en ningún caso de incompatibilidad a que se refiere el artículo 472, párrafo 2.º del 197 de dicha Ley Orgánica, e igualmente que caso de tener la plaza que solicita hará renuncia del cargo o empleo que con ella sea incompatible, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 476 de mencionada Ley Orgánica.

Que toda la documentación deberá estar en papel timbrado correspondiente, o llevará la nota a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley del Timbre del Estado, debiendo cumplir con lo que dispone el artículo 30 del la Ley del Notariado y 340 del Reglamento, haciéndose constar que los solicitantes o concursantes deberán adherir a su solicitud una póliza de la Mutualidad Judicial de 2 pesetas y caso de faltar algún documento quedará fuera del concurso.

Dado en Monturque a 6 de Abril de 1935. — El Juez municipal, Claudio García. — P. S. M.: El Secretario, Firma ilegible.

### BAENA

Núm. 1.483

#### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de esta ciudad en providencia de esta fecha se ha servido señalar el día 25 de los corrientes y hora de las doce para que tenga lugar la celebración en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la Plaza de la República, del juicio de faltas que se sigue sobre hurto de aceitunas, en finca de don Federico Merino Ruiz, al sitio Albalonal de este término, hecho ocurrido a las once del día dos de Enero último contra tres individuos de nombre y paradero desconocido.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a los denunciados de nombre y paradero desconocido expido la presente cédula que se inscribirá en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Baena 4 de Abril de 1935. — El Secretario, José Mejías.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.486

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez interino de primera Instancia de Aguilar de la Frontera

Por el presente se anuncia que en procedimiento sumario hipotecario a instancia de don Antonio Gámiz Burgos contra doña Carmen Sáinz Armendariz y don Joaquín Clavería Sáinz, se sacan a tercera subasta pública, que se celebrará el siete de Mayo próximo a las once en este Juzgado calle Cánovas del Castillo, treinta y cinco, y sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

Primera. Casa en esta ciudad calle Pozuelo, hoy Héroes Cazadores de Tarifa, número cinco, de trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados, que linda por la derecha entrando y espalda la número siete de dicha calle de los mismos

demandados, izquierda la de José Poyato y herederos de Francisco Varo. Salió a segunda subasta en siete mil quinientas pesetas.

Segunda. Casa en esta ciudad calle Héroes Cazadores de Tarifa, número siete, de trescientos sesenta y ocho metros cuadrados ocupados por la casa morada y fábrica aceitera, que linda por la derecha entrando con casa y molino de doña Teresa García, izquierda la número cinco de la misma calle antes descrita, herederos de Francisco Varo Romero y de Francisco Toro Alberca, y espalda la de Manuela Palma. Salió en segunda subasta en diez y ocho mil setecientas cincuenta pesetas.

Se advierte:

Primero. Que las casas se subastan separadamente, y previa consignación del diez por ciento del precio de segunda subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo.

Segundo. Que los autos y la certificación del Registro sobre el dominio y cargas de las fincas están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Tercero. Que si hubiere cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, subsistirán y el rematante los aceptará y quedará subrogado en su responsabilidad, sin destinarse a extinguirlos el precio del remate.

Aguilar de la Frontera a dos de Abril de mil novecientos treinta y cinco. — Bernabé Pérez. — El Secretario, Fernando Sánchez.

### POSADAS

Núm. 1.490

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, robado al vecino de Hornachuelos Ramón Mesa Santisteban, la noche del 27 al 28 de Marzo último, de un galinero del cortijo La Almaja de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 62 de 1935.

Dado en Posadas a 6 de Abril de 1935. — Rafael del Río. — El Secretario Judicial, José de Uribe.

#### Reseña de lo robado

14 gallinas de diferentes colores, siendo en su mayoría rubias y negras.

Y un gallo colorado.

Núm. 1.495

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurto al vecino de Palma del Río Francisco Bravo Martínez, la noche del 18 al 19 de Marzo último, de terrenos del cortijo Monjas Bajas de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 59 de 1935.

Dado en Posadas 6 de Abril de 1935. — Rafael del Río y Luna. — El Secretario Judicial, José de Uribe.

#### Reseña de la caballería

Una yegua que en 11 de Agosto de 1930 tenía 14 años, 1'50 de alzada, capa castaña, raza española M cadera izquierda número 34 con señas particulares lucero blanco dorso y cosfillares.

### POZOBLANCO

Núm. 1.500

Don Carlos Viada y López Puigcerver, Juez de primera Instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades reclamadas en autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen a instancia del Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima domiciliada en Madrid, contra don Francisco Herruzo Pérez, vecino de Pedroche, se saca a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca siguiente.

Una casa en la calle General Navarro, número cuatro, de la villa de Pedroche, compuesta de dos cuerpos y un patio, que linda por la derecha entrando con otra de José Moya Sicilia, por la izquierda con otra de José Misas Avilés y por la espalda con corrales de las colindantes, midiendo toda ella, con inclusión de su patio, unos doscientos metros cuadrados aproximadamente.

Para cuyo acto se señalado el día ocho de Mayo del corriente año, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y bajo las siguientes.

#### CONDICIONES

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento de la suma de cuatro mil seiscientos doce pesetas cincuenta céntimos, que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Segunda. Los autos y certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los bienes objeto de ella van a pública licitación a instancia del actor sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero con la condición a que se refiere el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tercera. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Pozoblanco a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco. — Carlos Viada. — El Secretario, Miguel Orellana.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio). — CORDOBA